

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.  
Demandado: JOHANNA DUARTE FLOREZ  
Radicación: 76001400302220210086000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190  
RADICACION: 76001400-3022-2021-00860-00  
CALI, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., contra JOHANNA DUARTE FLOREZ, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Art. 74 del C.G.P., establece: "... *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*".

A su vez el Decreto 806 de 2020, señala: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, tenemos que efectivamente el apoderado actor arrimó al plenario poder para adelantar la presente demanda; sin embargo, conforme a las anteriores disposiciones, dicho mandato no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco fue acreditado que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos; razón por la cual, habrá de allegarse un nuevo mandato con el lleno de los requisitos de las normas en cita.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **191** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **14-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez